



IOAN  
DE  
PINEDA

CONTRA  
EL  
PRIVILEGIO  
DE  
IOAN  
DE  
ARAGO

53  
H:

S-866

14 Hops medals portada

Re

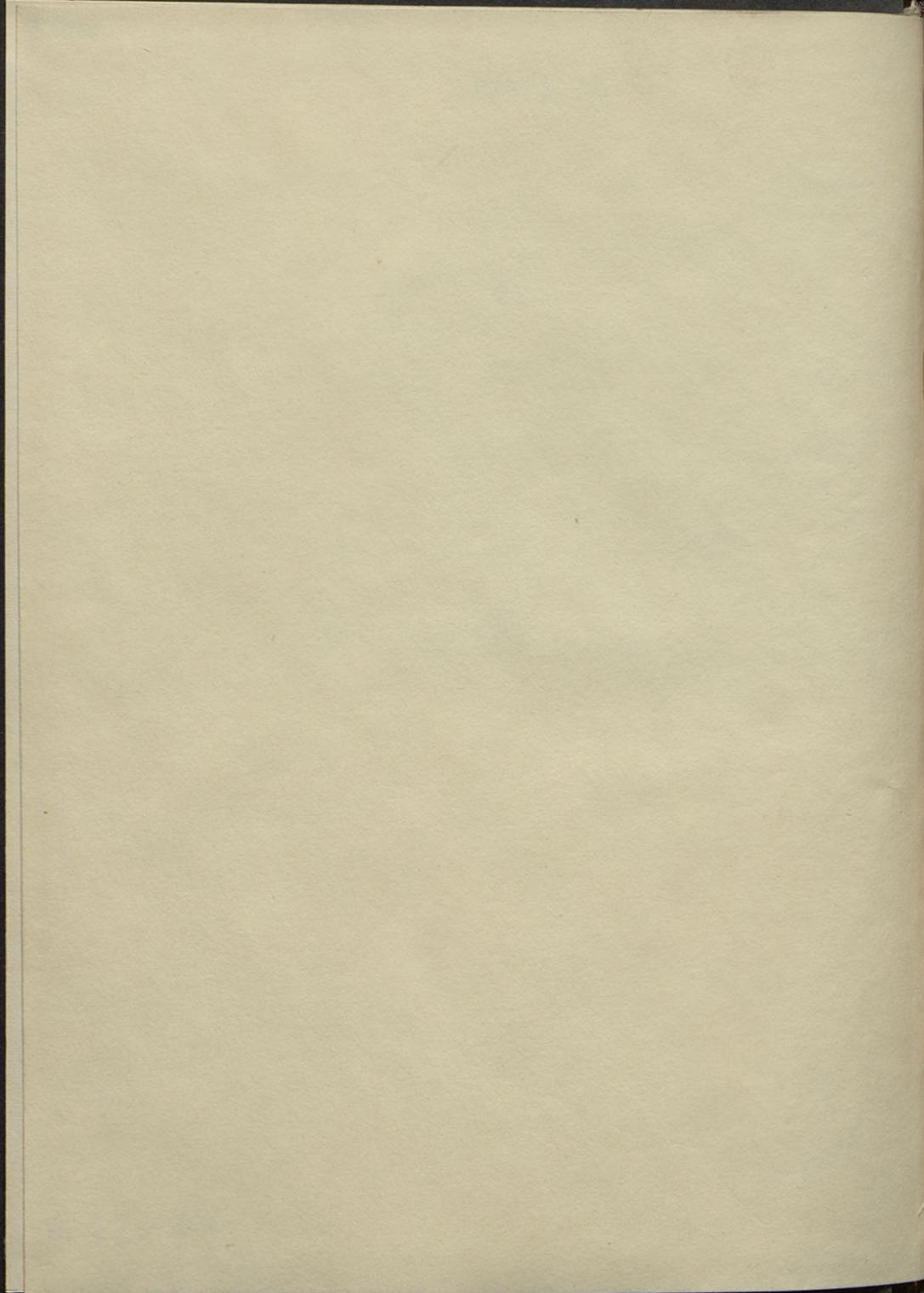


Cerv.  
1197

B. Vera

R. 42749

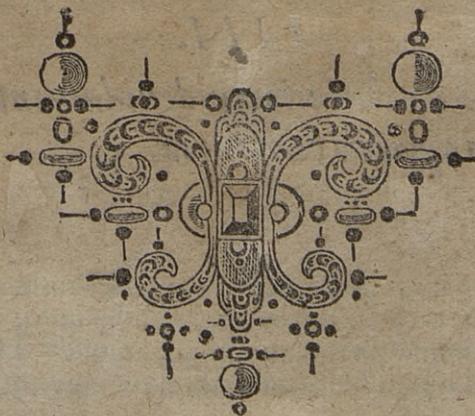
A2-6484





MEMORIAL  
DE  
RESPUESTAS  
A LAS  
OPOSICIONES, QUE SE HAZEN  
contra el Privilegio de el señor Rey D. Ioan  
I. de Aragon.

Y su Declaracion, y Aduertencias, que sobre el  
hizo el Padre Ioan de Pineda de la Compania de  
IESVS, cerca de la Fiesta, y Celebridad de la in-  
maculada Concepcion de la Sâtissima Virgen  
Maria Madre de Dios, y Señora  
nuestra.



LAS OPOSICIONES  
SE REDVZEN A QVATRO  
CABECAS.

I.

*Que el Rey Don Juan fue Scismatico.*

II.

*Que su Edicto es contra la inmunidad de la Iglesia.*

III.

*Que la Declaracion, y Aduertencias en vulgar son contra el Motu de Pio V.*

IIII.

*Que en la Declaracion indeuidamente se censura la opinion contraria.*

## OPOSICIÓN II

**Q**UE el Rey don Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. sucesor de Urbano, por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

### R E S P O N D E S E

**L**O primero, Que aunq̄ fueron materialmente Cismaticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, con otros Prelados y varones Santos, y doctos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, historia,

Lo segundo, Que ni los tales incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.

Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tubo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general del comun error, trata la declaracion deste Ediçto.

Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, y Ediçto, por auer sido confirmado por otros Catholicos Principes sus sucesores, agenos de toda sospecha.

### §. I.

**V**A N T O a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe Don Ioan, ni otros semejantes con muchos Prelados, y Varones Santissimos, y doctissimos, que siguieron al Antipapa, fuerõ verdaderos, y propios Cismaticos. Para lo qual se deue suponer la definicion de S. Thom. 2. 2. q. 39. art. 1. *Proprie schismatici dicuntur, qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesie separant.* Y *Ad secundum,*

dize, que à de fer, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemtu.* Las quales condiciones admiten, y enseñan todos los Theologos, y Comentadores de S. Thom. con Caiet. Bañez, Valentia, allí. Y de estas mismas palabras, y doctrina, se aprouechò S. Vicète Ferrer en el mismo tiempo de la Cisma, tratando della, y siguièdo al Antipapa, en el Sermon 2. de la segunda Dominica de Aduiento. Lo qual no tuvieron, ni el Rey don Ioàn, ni otros Principes Cristianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi aunque erraron materialmente en seguir al Antipapa, no formalmente, ni con volùtad, ni intencion, ni cò pertinacia, rebelion, ni desprecio; antes pensando que seguian al que verdaderamente era Pontifice Romano, y auiendo hecho grandes diligencias, para saber qual de los dos era verdaderamente Vicario de Cristo.

**Caietan.**

El no ser propria, y formalmente Cismatico, el que de aquella manera yerra, lo enseña Caietano, en la Suma, verbo *Schisma*, por estas palabras: *Aduerte perspicaciter, quod schismatici peccatum tendit contra vnitatē suae Ecclesiae, siue capitis formaliter, & non cōtra vnitatem cuius, vel illa persona determinate. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesiae; & similiter si rationabiliter dubitatur, hanc personā esse caput Ecclesiae, & propterea non habetur hic pro Papa certo; aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc ducente, non incurritur crimen schismatis, etiam si error interueniret: quia non interuenit schisma formaliter, & ratio probabilis excusat, vt schisma materialiter non redeat in naturā*

**Lo q̄ es-  
cusa de  
ser Scis-  
matico.**

**Turrecr.**

*suae formae, hoc est in formale schisma, in casu, quo sic erraretur.* La qual do

**Syluestr.**

trina es de Turrecremata lib. 4. Summę de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10.

**Panorm.**

Syluestro in Summ. verbo *Schisma*. §. Quinto queritur, q̄ cita a Panormit. Toledo de instit. Sacerd. lib. 4. c. 11. & in casibus Bul. Cenz.

**Vgolinus**

verb. Excom. n. 14. & 15. Sayro in Theaur. Casuum lib. 3. c. 5. n. 20. & 21. Ledesm. tom. 2. Sum. tt. 3. c. 12. q. 5. Vgolino de Censuris Papę referuatis. §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia.

**Valentia**

2. 2. disp. 3. q. 15 punct. 1. p. 3. adonde en propios terminos pone el caso; *Quod non erit inobedientia verè & formaliter schisma, vt si accidat*

**Azor.**

*plures esse Pontifices dubios.* Y Thomas Sanchez in Summa, Præcepto primo, lib. 3. c. 36. n. 3. sacando por conclusion cierta; *Quod nõ erit*

**Th. Sác.**

*schismaticus, qui non vult subesse Pontifici, eo quod probabiliter credat cum nõ esse legitimum Papam: quippe hic non renuit subesse Pontifici, sed huic personæ, quam credit non esse Pontificem.* La misma doctrina es de Syluestro,

que trae del Abad: *Quod vbi est probabilis error, vel ignorantia, & questio esset dubia, maxime si consisteret in facto intricato, & longauo, tunc putat omnes euitare excommunicationem & peccatum.* L. Regula. & L. 2. ff. de iuris & facti ignorantia, &c. Y todos los arriba citados, i con particularidad

3

S. Vincēte Ferrer, que lo escriuio en el mismo tiempo de la Cisma, i a proposito della, en el Sermon 2. de la Dominica 2. del Aduiento. San Antonino 3. p. Histor. tt. 23. c.8. §.4. cuyas pala bras abaxo se referiran.

Y que el Rey don Ioan, y los otros Principes Cristianos no ayā tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, sino antes auer desseado, y procurado conocerle, y obedecerle, se prueua de la gran duda, perplexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauā ver con claridad, y certidumbre la verdad. Lo qual se collige de lo q̄ los Historiadores escriuen, no solo por auerse partido los Principes Cristianos en dos facciones, siguiēdo Alemania, Vngria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napoles, Francia, Escocia, y alguna parte de Italiā al Antipapa: Por lo qual dize Genebrardo: *Tota respublica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterum censuris sauebat: hos alij Principes, & populi, illum alij sequebantur*: y F. Alonso Chacon: *Totus Christianus orbis diuisus est*; y Iacobo Gordonio: *Orbis Christianus duos Pontifices aspiciebat*: i las sagradas Religiones de S. Domingo, y S. Francisco assi mismo se diuidieron en dos parcialidades, i dos Generales, eligiendo las prouincias de vna obediencia a vn General, y las de otra a otro, como lo escriuen las Cronicas de las mismas Ordenes: Y en particular de la de S. Domingo, despues de S. Antonino, el P. F. Hernando del Castillo, en la 2. p. de la historia de su Orden. capitu. 62. mas en particular Fr. Antonio de Sena en su Cronica, en el año de 1380. *Noster ordo*, dize, *ut etiam Christianus orbis totus, diuisus fuit*. &c. Milagrosos Santos auia por vna parte, y Santissimos y milagrosos por otra, doctissimos y bien intencionados por ambas, como escriue S. Antonino. I por la de el Antipapa fue S. Vincente Ferrer, como luego se dira; i el doctissimo, y venerable Ioan Gerson. El qual hizo vn sermon en Marsella delante de Benedicto, el año de 1403. en que le exhorta a la paz, aunque le reconoce por verdadero Papa, y Señor. Mas tambien se saca la gran dificultad, y duda del caso, por auer andado en pareceres de Letrados, y Iuristas, por vna, y otra parte, como pleyto dudoso, y reñido por ambas. Y así Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Saliniano, y otros Iuristas. Y Ioan de Mariana lib. 18. c. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Vter verus esset Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est*. Y mas añade en el c. 4. que todos andauan escrupulosos: *Religiones*, dize, *omnium animis obiectas fuisse*. Mas Gerson en el tratado, que comienza *Præsupposito*, en

Duda, y  
obscuridad entie  
po de la  
scisma.

Genebr.

Chacon.

F. Hern.  
del Casti-  
llo.

Fr. Ant.  
de Sen.

Ioan.  
Gerson.

P. Aem.

la r. p. llama Labyrintho, i araduras inextricables de duda, y igno-  
rancia, el caso de aquella Cisma: despues de auer puesto las razo-  
nes de dudar por vna i otra parte; *Perspicuum est, in quali Labyrintho  
vix egressibili posui simus; & vinculis vix extricabilibus irretui. Cū igitur an-  
gustie nobis sint vndique, & ignoramus, quid agere debeamus, &c.*

Deposi-  
cion de  
ambos  
los Pon-  
tifices.

Cófirmase lo mismo, pues para foflegar la Iglesia Cristiana, fue  
menester que ambos ados los Pontifices, el verdadero, y el preté-  
so, renunciassen su derecho por bien de paz, y vnion de la Iglesia,  
siendo primero depuestos en el Concilio de Pifa Gregorio XII. el  
Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auinon, año de 1409.  
y despues los mismos dos, y mas Ioan XXIII. también pretense Pa-  
pa, depuestos en el Concilio Constantiense, donde fue electo Mar-  
tino V. año de 1414. el qual fue vno de los medios, que señaló, y  
aconsejó la ciudad de París para extinguir la cisma, y que grande-  
mente deslearon el Rey de Francia, y de Aragon, como escribe Zu-  
rita lib. 10. c. 55. Es de advertir, que estas diligéncias hazia el Rey

Zurita.

don Ioan en el año de 1394. que fue el mismo, en que promulgò su  
edicto. Así que viendo esta necesidad de que ambos a dos, los q̄  
se llamauan Papas, se desistiesen, los mismos Principes Cristianos  
para salir de dudas y perplexidades con otra nuca y cierta elec-  
cion, les hazian instancia, como dize Gordonio: *Principes Christiani  
diuturnitate disidij fessi, vr gent Bonifacium Romæ, & Antipapam Aucnionen-  
sem, vt se abdicent, & locum faciant nouæ electioni.* Y lo mismo consta de  
los actos del Cōcilio Pisano, y Constantiense. Y aunque los Reyes  
de Aragon, y S. Vincēte Ferrer seguian a Benedicto, pero hazianle  
instancia, que por bien de la Yglesia, y por la paz cediesse del dere-  
cho que tenia. Y así quando en el Concil. Constantiense fueró de-  
puestos los de ambas obediencias, los Reyes de Aragon le alçaró  
la obediencia a Benedicto. Y S. Vincente Ferrer, que antes le auia  
defendido, ya predicaua cōtra el; como lo dize S. Anton. en el tit.

S. Anto.

23. citado. §. 4. hablando de S. Vincente Ferrer: *Familiaris aut sm ei  
(Benedicto) sepius ad cedendum Papatui suidebat, ad tollendum scandalum  
schismatis de Ecclesia: qui cum dissimulando retardaret, recessit à curia sua.* Y  
despues: *Tunc Vincentius. qui prius prædicauerat pro obedientia eius, ternens  
eius dicitur prædicauit expresse contra eum, vt hæreticum, & schismaticum,  
& quod ei non esset obediendū, & ad hæst Concilio Constantiensi, & gestis in eo.*  
Y el Rey don Fernando, q̄ entonces era de Aragon, hizo todas sus  
diligencias con Benedicto, yendo en su busca para este intento; y  
a sus criados, q̄ se auia adelantado, los dio Benedicto este recaudo  
para el Rey; Andad dezid al Rey, q̄ le agradezco mucho, q̄ en pago  
de auerlo yo hecho Rey sin serlo, me quiera el hazer, que no sea yo  
Papa,

Papa, sabiendo, que lo foy. Como lo refiere la Pontifical p. 2. lib. 6. c. 11. y despues por mar el Rey le fue a buscar a Perpiñan para persuadirle la misma paz y cession, y murio en la demanda de vna enfermedad, que se le recrecio del viage, como lo testifican Mariana lib. 20. cap. 8. Zurita Tom. 3. lib. 12. c. 42. Pineda en la Monarchia Eccles. parte. 3. lib. 23. c. 11. §. 1. & 2. La Pontifical. p. 2. lib. 6. c. 19.

Mariana

Zurita.

La causa de tanta duda, y engaño, tuuieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que embiaron a todos los Principes Cristianos, *Misis in omnem partem litteris*. Y llego a tanto esta diligencia y error, que el menos acompañado y seguido vino a ser Urbano verdadero Pontifice Romano, como escribe Chacon; *Clementem multi prelati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuti sunt; ita vt ipse Urbanus pene solus Romæ maneret cum paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Illescas.

Pineda.

Chacon.

Però mas en particular de lo que toca a Aragon y España, hazia los Reyes sus diligencias para salir de duda, porque estauan, como dize Mariana, *Regis, & procerum unimi incerti suspensique*. Y como dize Garibay lib. 15. cap. 17. y Mariana c. 4. en tiempo del Rey don Enrique, no quisieron al principio seguir las partes ni de Urbano, ni de Clemente, por el temor, y escrupulo de engañarse, y de errar.

Diligencia de los

Reyes pa

ra acer-

tar.

Mas alfin se determinó hazer vna gran consulta, y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y coniecturas, se determinassen a seguir el que pareciesse mas verdadero, y de mejor elecion. Y mas añade Garibay, que fuerõ embiados dos Doctores Teologos a Paris, para que de alli truxessen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la Verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los Embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendose que lo q̄ de aquella junta saliesse resuelto, se seguiria en toda España. Pero diuidieronse en tres diuersos vandos; vno, de los q̄ aprobauan las partes y elecion de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Cõcilio general futuro. *Prudentioribus*, dize Mariana, *neutri parti favendū videbatur*. Y por q̄ en Medina del Campo no se acabaua de assentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, se dio orden q̄ se hiziesse otra junta en Salamanca de los mejores hõbres del Reyno, los quales por la fama dificultad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la Cisma, alfin se determinarõ en seguir las partes de Clemente, aunq̄ errado, pero fuera de su intencio y volũtad, q̄ erã de acertar cõ el verdadero Põtifice Romano.

Garibay.

Mariana

Junta en

Medina

del Campo.

Junta en

Salamá-

ca.

Y es

Y es mucho de notar la diligencia, y Cristiano desseo de conocer al verdadero Pontifice Romano, q̄tuo el Rey don Pedro el III. de Aragon, Padre de nuestro Rey don Iuan, pues no auiedo podido apaziguar en su tiempo la scisma, hizo a su muerte, lo q̄ cuenta Zurita lib. 10. c. 29. Tom. 2. por estas palabras; *Ordend al tiempo de su muerte vn Codicillo, por el qual mandò, que el Infante don Iuan hiziesse ver las informaciones que se auian recibido en Roma, y en Auñon sobre la eleccion de los Pontifices, y con consejo de los Prelados y Religiosos, y varones de sus Reynos, y de los Procuradores de las ciudades, y villas mas principales, se hiziesse la declaracion a quien se auia de dar la obediencia como a verdadero pastor, y vniuersal de la Yglesia, y que esso se hiziesse con gran solemnidad.* Hasta aqui

Zurita.

Hizo sin duda el Rey don Iuan, luego que heredó, la dicha diligencia. Pero con el comun error de Castilla, Nauarra, Francia, Escocia, y de todos sus Prelados, Religiosos, y Vniuersidades tambien erró el. Y despues de muerto Clemente, y electo en su lugar Pedro de Luna, que se llamó Benedicto XIII. el qual auisó luego a el Rey de su eleccion; el Rey no solo no le embió su Embaxador, mas ni le respondió hasta informarse mejor de su eleccion, y de como era recibido en el mūdo. Y si despues erró en seguirle, no es ñ marauillar, pues aql Apostolico y milagroso varó S. Vincēte Ferrer, oraculo del mundo en santidad y letras, publicamente predicaua, y persuadia a los Reyes, y al pueblo, que obedeciesen, y siguiessen a Benedicto; cuyo Confessor era el dicho San Vincēte, y Maestro de su sacro Palacio, como lo escribe S. Antoni-

S. Anto.

Fr. Ant.

no. 3. p. hist. titu. 23. c. 8. §. 4. y Fr. Ant. de Sena, en la Chronica que hizo de su orden de Predicadores, en el año de 1394. y Fr. Iuan Lopez en la. 3. p. de la hist. de la orden de S. Domingo lib. 2. cap. 19. Las palabras de F. Ant. de Sena son a proposito: *Anno 1394. Aueniunt eligitur successor Clementis 7. qui in schismate sederat contra Urbanum VI. Benedictus XIII. Qui B. Vincentium Valentini in suū cōfessorem elegit. Ex quo apparet, quod ille habebat se pro indubitato Christi Vicario; alias non hominem sanctissimum, sed virum conscientia prostrigata in confessorium accepisset; nec etiam B. Vincentius acceptasset hoc munus, nisi eum pro legitimo habuisset.* Y

S. Vinc.

el mismo Santo en el Sermon 2. q̄ hizo en la Dñica. 2. del Aduiento, explicando la Bestia de Daniel, que tenia diez cuernos, tratado de la cisma que entonces auia de los tres Papas, dize que la octaua y nona parte de la Yglesia diuidida, eran los otros dos Pontifices. Y la decima era Benedicto el de Auñon, llamándole verdadero Vicario de Christo. *Decima vero populi catholici est Hispanorum sub Dño Benedicto nostro Vicario Iesu Christi.* Vease la vida que escriuio Pedro de

Dan. 7.

Ribaden.

Ribadeneyra de S. Vincente, recopilada de muchos otros.

Del

9  
Del qual discurso se forma la razon, y prueua cierta de que no fueron Cismaticos, porque no tuuieron voluntad, ni intencion de errar, ni apartarse de la Yglesia, y por esso no fueron verdadera y propriamente Cismaticos; aunque materialmête erraron, y figuieron la parte de la Cisma: y assi los historiadores no tâto los llamã Cismaticos, quanto seguidores de la Cisma, que es cosa muy diferente, como se pude ver en todos los autores, que desto tratan.

De lo dicho se colige, que muy probable, y piadosamente podemos persuadirnos, que el Rey don Iuan, y otros Principes Christianos, no tuuieron culpa graue, antes sin ella padecieron el engaño que les causaron el Antipapa, y sus electores. Cargando assi el crimê de Cisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente, hasta los demas sus sucesores en Auñon, los quales fueron, *Autores schismatis*, como los llama Genebrardo. Y assi expressamente S. Antonino excusa de culpa a los seguidores de Benedicto en el tit. 23. citado c. 8. §. 4. *Qui errauerunt in eo (Benedicto) satis excusauit apud Deum ignorantia facti, & quasi inuincibilis. Et propterea Spiritu Sancto inspirante, ad vnionem faciendã sumpta fuit via cessionis, cum non sufficeret via disceptationis.* La qual doctrina, y excusa de pecado afirma Fr. Ant. de Sena, y por ella cita a Caietano, y Syluestro, en el lugar citado por estas palabras: *Caietanus in op. de auctoritate Papæ & Concilij cap. 8. tractat, quomodo utraque pars excusabatur, & Syluester verbo, lex. q. 13.* Lo mismo siente Caietano, Armilla, y Tabiena arriba citados, verbo *Schisma*. Y Vgolino de *cenfuris Pontifici reservatis* parte. 2. vers. *Ne non*; cuyas palabras despues se referiran. Y Sayro in *Thefauro Cas. lib. 3. c. 5. nu. 22.* Y mas graueamente Gerson. 1. p. *Traçt. De modo habendi se tempore schismatis*, en la 3. Conclusion. & in alio *Traçt.* qui incipit, *Præsupposito*. Y en la 4. p. *Traçt.* qui incipit, *Aduertendum*.

Mas si alguno todauia no quisiêse admitir en los tales Principes, que segnian la Cisma, ignorancia inuincible, y que les excuse de graue y mortal pecado (lo qual no nos podrã probar con facilidad) aunque esto le concedamos, que pecaron mortalmente, dexandose lleuar de alguna liuidad en creer, o de algun interes, y particular afecto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parcialidad: con todo esso quedauan los tales Principes bastante mente libres de la culpa que propriamête es Cisma, por faltarles aquellas quatro condiciones, que para este pecado de Cisma requeria São Thomas en su definicion, como al principio diximos. La primera, porque no fue aquello con pertinacia: pues la ignorancia, aunque sea muy culpable, y crassa, excusa de pertinacia, mientras vn hom-

Conclu-  
sion de la  
razon.

Probable escu-  
sa de cul-  
pa.

Autores  
de la Cif-  
ma.

Genebr.  
Antonin.

Fr. Ant.  
de Sen.  
Caietan.

Armill.  
Tabiena.

Sayrus.  
Gerson.

Quatro  
proprie-  
dades de  
Cisma.

bre tiene intencion, y desseo de vnirse a la Yglesia, y de conocer a su cabeça. Y assi como dizen los Teologos, tratando del q̄ incurre en heregia, que su pertinacia es, *Cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicam*; Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus est corrigi, quando sciverit esse contra Ecclesiam*; Como lo enseñan Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla cœnæ, excomm. 1. nu. 5. & lib. 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canari. de Trin. q. 32. a. 4. Nauarro in Summa. ca. 111. num. 22. & communis Magistrorum, quos citat, & sequitur Tho. Sanchez. l. 2. Summæ. c. 7. nu. 20. (y aun dizen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Ledesma Azor, que aunque sea la ignorancia afectada, no se incurre *crimen hæresis*) a fortiori, terna esto lugar en el crimen de Cisma, aunque fuesse la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crassa, & quæ non excuset á graui peccato.

*Syluest.* Faltauales tambien la segunda condicion; que es el *Contemptus*, pues verdaderamente no menospreciauan lo q̄ con varios medios procurauan y desseaun, haziendo diligencias para alcançar la verdad: el qual menosprecio es segū S. Tho. 2. 2. q. 185. a. 9. ad 3. cuyas palabras son; *Tunc committit nliquis, vel transgreditur ex contemptu, quãdo voluntas eius renuit subijci ordinationi legis, vel regulæ; & ex hoc procedit ad faciendum contra legem vel regulam. Quando autem è conuerso propter aliquã particularem causam, puta concupiscentiam, vel irã inducitur ad aliquid faciendum contra statuta legis, vel regulæ, non peccat ex cõtemptu, sed ex aliqua alia causa; etiam si frequenter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Sicut Augustinus dicit in lib. de Nat. & Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbiæ.* La qual doctrina es vniuersalmente recibida de todos los Escolasticos y Sumistas, donde quiera que tratan de *contemptu specialiter sumpto*, que no sea comun a todos los pecados.

*August. de Nat. & Gr. c. 29 to. 7.*

Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condicion, q̄ era apartarse de la Yglesia, *Propria sponte*: que se à de entender vna volúdad mas deliberada y llena, y mas determinada que aquella general q̄ basta para qualquier pecado mortal, porque por esto con particularidad se pone en la definicion del pecado de Cisma, aquella palabra; *Propria sponte*. Y esta manera de spontaneo se impidia con la ignorancia aunq̄ e fuera culpable.

Lo quarto, tambien les faltaua la otra propiedad de Cisma, que es, *propria intentione se separare ab vnitæte Ecclesiæ*, pues su intencion era vnirse con la Yglesia, y con la cabeça della, aunque culpablemente la ignorassen. Y entre Teologos, y Iuristas, es cierto, que *non fit ex intentione, quod fit ex ignorantia etiam culpabili.*

## §. II.

**Q**VANTO a lo segundo, Se sigue con claridad, y certidúbre de todo lo dicho, que ni el Rey don Iuan, ni los Principes Cristianos q̄ siguieró la Cisma, por no auer sido verdaderos Cismáticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales; ni las demas inhabilidades, y penas priuació de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni deuieró dar por esta razón sus Leyes, y Prematicas, por inuálidas, y reprobadas: ni tampoco se à dicho, ni se deue dezir, auer estado los tales Principes *extra Ecclesiam*: siendo así, que los Cismaticos absolutamente, y con alguna latitud hablando, se puede dezir, que *sunt extra Ecclesiam*. 7. quæst. Cap. *Scire debes*, & Cap. *Loquitur Dominus*. 24. quæst. 1. Véase lo que dize Azor. libr. 8. cap. 20. Y con mas particularidad Vgolino, *De censuris Papæ reseruatæ*, parte. 2. vers. *Necnon Schismaticos*. num. 3. citando a Caietano, y dize: *Secundo in hanc excommunicationem non incidit, qui adheret vni ex pluribus electis, quem probabiliter credit legitime & canonicè electum, abstrahit se autem ab eo, qui canonicè electus est, quod tamen ipse probabiliter ignorat. Atque sic dixit Glos sum. 24. q. 1. vers. qui vero, & sequitur Abb. citatus cap. 9. nura. 2. de electione. & in Rubr. de Schism. & Alphons. de Castr. aduers. hæreses lib. 3. c. 9. vers. Schisma. quod Latine sonat.*

El Reydo  
Iuan. y  
otros no  
extra  
Ecclesiã.

Azor.

Vgolino.

Y aun el Rey don Iuan demas desta justa escusa del pecado, y excomunion de la Cisma, la tuvo particular mas que el Rey don Pedro el III. su Padre, en cuyo tiempo començo la Cisma, que le deniera poner mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan entrò en el Reyno muchos años despues de començada y continuada, con que parece menos culpable el continuar las cosas como las hallò, y recibió.

Escusa  
del Rey  
don Iuan.

## §. III.

**Q**VANTO a lo tercero, fuera de aquella general razón de error, comun a muchos Principes Cristianos, es cierto por las historias, no auer sido ni Cismático, ni excomulgado por otra particular causa, q̄ se sepa; de la qual causa particular (aunq̄ se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia. 2. n. 3. se dize no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los Reyes don Pedro I. o el III. y así en la dicha Aduertencia ni se fauorece, ni se trata de la general Cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auiñon, siguiendo se solamente la cuenta de la Yglesia, y de los verdaderos Pontifices Urbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia 2. num. 1.

**Valor y confirmacion deste Fuero.** **Q**UANTO a lo quarto, del valor deste Priuilegio, es cierto lo primero, q̄ á tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirmaciones, y reualidaciones, por otros Catholicissimos, y Cristianissimos Reyes, sucesores del dicho Rey dō Ioan, hasta Filipe II. de santa memoria, que dado caso, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibiera bastate valor, y firmeza de sus sucesores: porque lo cófirmò dos vezes el Rey dō Martin, primera año de 1398. y segunda en Barcelona, año de 1408. y despues la Señora Reyna doña Maria muger del Rey dō Alófo el Quinto de Aragón en Barcelona, año d̄ 1437. el señor Rey dō Iuã de Navarra, y II. de Aragón tãbien en Barcelona, lo cófirmò año de 1451. y el mismo tãbien lo boluio a confirmar, e inouar en Calataiud, año 1461. Renouose la misma Prematica en tiẽpo de los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, quando Mosen Moner predicó en Valencia contra ella, y contra la Concepcion, como escriue el Padre Fr. Frãcisco Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la Yglesia de Valencia, mandãdose imprimir, y publicar año 1568. *para mayor deuocion del pueblo Cristiano*, como se dize en el mismo original impresso en Valencia, que yo tengo. Y despues la santa memoria de Filipe II. nuestro Señor, la mandó de nuevo imprimir con las demas Constituciones de Cataluña, en las Cortes que celebrò en Monçon, año de 1585. Por lo qual no solo se deue llamar este Edicto del señor Rey Don Iuan, mas muy propriamente Edicto y Pragmatica del Rey Don Filipe II. nuestro Señor; como el Emperador Iustiniano llama y haze leyes suyas, las que aprouó en la recopilacion del Codigo. Y da la razon el mismo Emperador en la ley primera. *C. De veteri iure enucleando. Ea enim nostra facimus, quibus nostrã impertimur auctoritatem.* La qual continuacion por tantos años, por tantos Catholicissimos Reyes, y obedientissimos a la Sede Apostolica, obseruantissimos de sus inmunidades, sin auer la santa Sede reclamado, ni algũ Prelado contradicho, antes los mismos Eclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobacion de la Yglesia, y de los Romanos Pontifices: no faltando quien con buen zelo, y grande autoridad, y potencia, desseàra, y procuràra dar noticia dello a la Sede Apostolica, para q̄ resistiera a lo q̄ era contrario a su opinion. Afsi que ni por el autor, ni por la substãcia, y materia padece esta Ley sospecha alguna.

**Opoficiõ de calumnia.** De lo qual se colige con claridad, y euidencia, q̄ si en este tiempo presente se á renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas,

7  
ronas, Aragon, Valencia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fuero, y Edicto, no á nacido, ni se á ocasionado ( como algunos sin bastante fundaméto an querido dezir) de la declaracion, y Aduertencias que en estotro vltimo fin de España se hizieron, despues de auer corrido solo el Edicto con nouedad, y aplauso por varias partes del Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Edicto en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses: como lo suelen estar otros sus Fueros, y Priuilegios: y este apar de la antigua deuocion de sus Reyes, y Reyno.

Lo segundo, Que aunque la primera promulgacion, y constitucion deste Priuilegio vuiera sido errada, y falta de jurisdiccion del Legislador, pero la opinion tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor: porque, *Communis error populi cum titulo vero, aut praesumpto confert iurisdictionem. l. Barbarius. ff. de officio Pratoris.* En el qual lugar traen otras cosas a este proposito, y confirmacion Iason, Philip. Decio. el Abad, y los Canonistas en el Cap. *Dudum. de electione.* Y Th. Sanchez. l. 3. de Matrimonio. disp. 22. q. 2. n. 27. & q. 7. n. 65. Aunque el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, que en la Aduertencia vltima por expresas palabras dize: *Que puede auer duda, en si esta Ley, y Edicto era valido, y obligana a los Eclesiasticos, o no.* De lo qual se dirá mas en la Oposicion, y Respuesta siguientes. ¶ Vltimamente se infiere de lo dicho con claridad, que ninguna de las cosas que passaron en la Cisma, y en el tiempo de aquel comun error desacreditá la persona, Christiandad y Edicto del Rey don Iuan. Como ni tápoco las obras, escritos, y vida del Santissimo varon S. Vincente Ferrer. como lo adierte con particularidad S. Antonino. 3. p. tit. 23. c. 8. §. 4. *Aduertendum (dize) diligenter, quod sanctus iste Vincentius et sic cursum suum pene consummauerat sub obedientia Benedicti XIII. Auenione cũ sua curia residentis, & illum Italici cum pluribus alijs nationibus apostaticum, & schismaticum arbitrantur cum sequacibus suis, Vrbanum cũ successoribus in vrbe remanentibus Apostolicum verum Christi vicarium Petri successorem asserentes; in nullo hoc habet sancti merita obumbrare, vel sanctitatem minuere. Est enim articulus fidei credere, sicut vna est sancta Ecclesia Catholica, ita & vnicum eius esse pastorem. Sed non est articulus credere illum vel illum esse, quando plures se nuncupant, & ab alijs arbitrantur esse Summi Pontifices, & res ipsa obscura est, nec sufficienter declarata. Siquidem vtraque pars habuit peritissimos viros in omni facultate, & sanctissimos viros. Et licet plures disputationes, & opuscula fuerint edita, nunquam tamen ita decisa questio est, quin remanserit apud multos dubia. Vnde qui errauerunt in eo, satis excusauit eos apud Deum ignorantia facti, & quasi inuincibilis. Et propterea Spiritu Sancto inspi-*

Errordes  
pueblo. y  
costumbre  
escusan

Tb. Sac.

S. Anto.

*rante, ad vnionem faciendam sumpta fuit via cessionis, cum non sufficeret via disceptationis.* Y pues consta de la buena intencion, y deuocion con q̄ este Ediçto se hizo, aun merece mayor estima, quando el Rey en otras cosas no la viera tenido, y ouiera merecido el nombre de Cismatico. Ni los grandes Prelados, y varones doctos, q̄ en aquellos treynta, o quarenta años, o, como otros cuentan, 50. tuuo España, Francia, Escocia, Napoles, que con el comun error figuraron a el Antipapa, deuē por esta razón ser tenidos en menos, ni sus escritos, como son las obras de Juan Gerson Canciller de Paris, y seguidor tambien de Benedicto. Ioan Capreolo, Thomas de Kempis, y otros insignes, y Catolicos Doctores.

## O P O S I C I O N   I I .

**Q**UE apoyandose el tal Priuilegio de Principe seglar, q̄ impone a los Eclesiasticos, y en materia Espiritual, y Eclesiastica, penas temporales. se deroga a la jurisdicō, e inmunidad de la Yglesia, y se dà mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

## R E S P O N D E S E

**L**O primero, Que en la declaracion deste Ediçto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, sino se supone por cierta, e inuolable, en toda su latitud, y extension, sin disminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.

Lo segundo, Que las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Ediçto, para mayor seruicio de la Yglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.

Lo tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conseruar en paz su Republica, e impedir abusos.

Lo quarto, Se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Yglesia, a la Declaracion deste Ediçto.

Lo quinto, Se declara la principal intēcion del Ediçto, y de su Declaracion, sin q̄ se aprueue cosa alguna reprobada.

Q V A N T O

## §. I.

**Q**UANTO a lo primero, Se deue suponer, que en la declaracion deste Privilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretēde disputar de la Potestad de la Yglesia, ni de su cierta, e indubitada inmunidad en toda su extēcion, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indivisible que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo se ocurre a la duda aparente, de auer vn Rey particular entradose, y vsurpado la jurisdiccion Ecclesiastica. Incidentemente se declara, en q̄ casos sirue a la Yglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Ecclesiasticos. Lo qual de rechamente es en fauor de la potestad Ecclesiastica, contra las demasias, y atreuimientos, que pueden tener los Principes seculares, aprouechandose de causas fingidas, y aparētes, para sus libertades. Assi mismo es cierto, q̄ no se disputa, ni trata del caso de las Fuerças, por ser muy diferente, como por expresas palabras se aduier-  
te en el §. que comiença: *Caso muy, &c.*

*No se disputa de potestad Ecclesiastica.*

*No se trata de Fuerças.*

## §. II.

**Q**UANTO a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conueniencia, q̄ vuo en desſear seruir a la Yglesia, y Rep. Cristiana, con la declaracion deste Edicto, se deue suponer el estado, en q̄ se hallana en esta presente ocasion, porque estando tan recebido, y aplaudido vniuersalmēte de toda la Repub. y tā estendido, que de diuersas impresiones en Latin y vulgar se auian distraido por diuersas partes, mas de ocho, o diez mil exemplares; y teniendo por otra parte aparencia de ser cōtra la inmunidad Ecclesiastica, por razon de las penas amenazadas a los Ecclesiasticos, parecia necesario al mayor seruicio de Dios, y de la inmunidad de la Yglesia, declarar, q̄ el verdadero entēdimiento del tal Edicto, y la intencion de los Reyes, era muy diferente de lo q̄ se podia sospechar, o entender: y que en el tal Edicto no se exercita ninguna jurisdiccion acerca de p̄sonas, o materias Ecclesiasticas, sino la intēcion, y anima de aquella ley es seruir a la Yglesia con las armas, y potestad temporales. Y assi mismo no solo es mayor seruicio de la Yglesia, mas t̄bien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Principe suyo á vsurpado en algun tiempo la jurisdiccion Ecclesiastica: Y quitar la opinion, que los ignorantes puedē tener de lo contrario: y la ocasion que podian tomar los Hereges,

*Conueniencia en declarar el Edicto*

*Reputacion Cristiana de Reyes Catholicos.*

*o algun*

o algun Principe Christiano atreuido, si Dios lo permitieffe, para aprouecharse deste exemplo mal entédido, y estender su potestad mas de lo que puede, y deue: lo qual todo cessa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, deseando en ella seruir a la Yglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costumbre Ecclesiastica. La qual declaracion aun es mas necessaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas, confirmando, y aumentando con tantos actos positiuos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña.

Las tres Coronas, y Reynos

§. I I I.

El Rey procura la paz.

D. Th. 1. 2.

D. Suarez.

Obligación de el Rey, quitar abusos.

Bellarm.

**L**O tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Iuan en la tal Prematica, es el auer acudido a la obligacion que tenia, de conseruar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escandalos, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. desta declaracion con particularidad se dize, por dotrina de Santo Tomas, en la. 1. 2. q. 69. articu. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseña y prouea bié el P. Doct. Suarez en su. 1. 3. *Defensionis fidei Catholicae*. cap. 23. n. 10. & 11. que por ser libro tan aprobado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto seruicio de la Yglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerça en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quæ sunt & contra naturalem iustitiam, & civiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ: & si sint in materia Religionis, si constat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus tollere, vel poenis & coercitione in sibi subditos vtendo, vel etiam sollicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam operam adhibeant: vel denique forti brachio suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.* Y son al proposito las palabras del Cardinal Beliarmino en el To. 1. de sus Controuersias lib. 3. de Laicis. c. 13. cuyo titulo es, *Licere Christiano magistratui gladio punire perturbatores reipub. aut publicæ quietis.* Y en el §. *Vltimo probatur*, dize: *Ad bonum Principem, cui bonum commune tuendū commissum est, pertinet impedire, ne partes, quæ sunt propter totum, illud corrumpant: & ideo si non potest omnes partes integras seruare, potius debet vnâ partem amputare, quam sinere, vt bonum commune pereat: sicut agricola amputant ramos & sarmenta, quæ efficiunt viti, vel arbori, & medicus amputat membra, quæ totum corpus inficere possent.* Y pues es este el officio del buen Principe conseruar la entereza y salud de todo el cuerpo de la Republ. aunque sea

sea apartando a fuera las partes y miembros dañosos; ninguna apa-  
 rencia, o amenaza de pena tiene tanta proporcion con este officio,  
 y obligacion del buen Principe, como el procurar que los pertur-  
 badores de su republica muden tierra. Porque lo que es en el De-  
 recho Canonico la excomunion, es en el derecho Ciuil, el destierro;  
 como lo aduertio el Especulador in *tit. de Accusationibus. §. Ad  
 penas civiles.* Sayro in the *sauro conscientie. tit. 5. cap. 20. num. 2.* Y  
 assi el Emperador Constantino, que amenazó, y puso pena de des-  
 tierro, a los que no profesassen la fe del Concilio Niceno. Refe-  
 relo Aug. en la Epist. 166. y Rufino en el lib. 1. cap. 5. Y lo mismo  
 pretendio el Emperador Iustino, quando hizo aquel edicto con-  
 tra los que no profesassen la Fe, diziendo como refiere Nicephoro,  
 lib. 17. capit. 35. *Omnes, qui aliter sentiunt, anathemati subijcimus.*  
 que fue dezir, que los excluia del vso comun de sus tierras, que  
 esso quiere dezir propriamente *Anathema*, como lo explica Santo  
 Thom. ad Rom. 9. lect. 1. & 1. Cor. 12. Y assi como la ley á de ser  
*secundum consuetudinem patriæ, loco, temporique conueniens, necessaria &  
 utilis*, como lo trae Gratiano Cap. *Erit autem. dist. 4.* tomado de S.  
 Isidoro lib. 5. Etymol. c. 10. & ca. 21. assi tambien á de ser la pena  
 de la ley acomodada a la necesidad del tiempo, lugar, y prouin-  
 cia, como lo aduertie el Iurifconsulto en la ley, *Aut facta. §. Euenit.*  
*ff. de Pœnis. Euenit, vt eadem scelera in quibusdam prouincijs grauius plectã-  
 tur.* Y no ay duda sino que en aquel tiempo y prouincia parecio a  
 el Rey ser crecida la necesidad de eficaz remedio para reprimir  
 los perturbadores de la publica paz. Y otros Principes en defensa  
 de las leyes Ecclesiasticas, y de las costumbres de la Yglesia, pu-  
 sieron otras penas temporales, como Theodosio in. 1. *Cunctos po-  
 pulos. C. de Summa Trin.* Y Marciano in. 1. *Nemo. C. de Fide Cathol.* Y Ius-  
 tinian. en el *Tit. de Iudæis.* cõ otros que referimos en la Aduertencia  
 21. Y el Emperador Iustiniano, parece que instituyò la fiesta de  
 la Purificacion de N. Señora, como escriue Paulo Diacono. lib. 16.  
 Y el Emperador Mauricio la fiesta de la Assumpcion; como escri-  
 ue Nicephoro lib. 16. c. 28. no porque ellos las instituyessen, sino  
 porque añidieron penas, y Leyes ciuiles para su guarda y reueré-  
 cia, como lo explica el Cardenal Bellarm. lib. 3. de Cultu Sanct.  
 c. 16. y Suarez lib. 4. de Leg. c. 11. Y assi esta fue su intenció, e hizo  
 el Rey dó Inã, ayudãdo, y no vsurpãdo la jurisdicció Ecclesiastica.  
 Para lo qual haze el exẽplo q̃ el mismo Doctor Suarez trae de el  
 Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamuis enim ille  
 serpens Dei iussu fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter  
 quam bonum etiam vsus in principio habuit; quia tamen postea cepit esse*

Semejã-  
 ça de Des-  
 tierro y  
 excomu-  
 nion.

Specu-  
 lator.

Sayrus.

August.

Rufinus.

Niceph.

S. Thom.

S. Isidor.

Theodos.

Marcia.

Iustinia.

Paulo  
 Diacono.

Bellarm.

4. Re. 18

Exemplo  
 de el Rey  
 Ezechias

Hebreis

*Hebreis in occasione scandali, & ruina, ideo recte potuit Rex serpentem con-*  
*fringendo, illam occasionem ruinae populo tollere. Vease lo que mas dize*  
*el mismo Dotor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mis-*  
*mo cap. auia dicho, que semejantes materias de euitar abusos, y*  
*cosas, contra commune bonum ciuitatis, seu Reipublicae, no son cosas pro-*  
*priamente de espiritual, y eclesiastica jurisdiccion: sed vtriusque fo-*  
*ri, quia ad finem vtriusque potestatis conducunt, maxime quia ad executionem*  
*Bellarms, solut esse necessaria potentia Regum. Vease lo que el Cardenal Bellarm.*  
*dize en el lib. 3. de Laicis c. 19. cuyo titulo es, Ad magistratum perti-*  
*nere defensionem religionis; aprouechandose del dicho de S. August. en*  
*la epist. 50. Aliter seruit Rex Deo, quia homo est; aliter quia Rex est: quia ho-*  
*mo est, ei seruit viuendo fideliter: quia vero etiam rex est, seruit leges iusta pra-*  
*ecipientes, & contraria prohibentes conuenienter vigore sanciendo: sicut serui-*  
*uit Ezechias lucos, & templa idolorum destruendo: sicut seruuit Iosias, talia,*  
*& ipse faciendo: sicut seruuit rex Niniuitarum, vniuersam ciuitatem ad placã-*  
*dum Dominum compellendo: sicut seruuit Darius, idolum frangendum in potes-*  
*tatem Danieli dando: sicut seruuit Nabuchodonosor, omnes in regno suo positos*  
*à blasfemando Deo lege terribili prohibendo. Y añade: Quis mente sobrius*  
*regibus dicat? Nolite curare in regno vestro, à quo teneatur, vel oppugnetur Ec-*  
*clesia domini vestri: non ad vos pertineat in regno vestro quis velit esse siue re-*  
*ligiosus, siue sacrilegus: quibus non potest dici, Non ad vos pertineat in regno*  
*vestro, quis velit esse pudicus, quis impudicus. Y Leon Pontifice en la Epist*  
*Leo PP. tola 75. que escriuio al Emperador Leon, le dize: Debes Imperator, in*  
*cunctanter aduertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed*  
*Anastaf. & quae bene sunt statuta, defendas, & veram pacem his, quae sunt turbata, resti-*  
*Gregor. tuas. Lo mismo dixo Anastasio II. en la Epist. que escriuio al Em-*  
*perador Anastasio, y san Gregorio en la epist. 70. del lib. 9. al Rey*  
*Agath. de Inglaterra; y en la Epist. 44. del lib. 11. a la Emperatriz Leon-*  
*tia: y el Papa Agathon en la epist. a Constantino IIII.*

*Objeccio* Pero dira alguno, que el presente Ediçto del Rey don Iuan ex-  
*cedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tambien prohibe*  
*vfos tolerados, y permitidos por la Sede Apòstolica, pues prohibe*  
*predicar la opinion que dize, que la santissima Virgen fue conce-*  
*cebida en pecado Original. Responde, que al tiempo que salio*  
*Respõde. el Ediçto no auia la Iglesia prohibido censurar, o reprehender la*  
*contraria opinion, pues el Ediçto se hizo ochenta y siete años an-*  
*tes de la primera extrauagante de Sixto IIII. como se dize en la*  
*declaracion, Aduert. 2. Y assi como Sixto IIII. ochenta años des-*  
*pues se vio obligado a poner remedio en toda la Iglesia, por los es-*  
*candalos, q̄ nacia de cẽsurar vnos la opinion de otros, y ponerles*  
*miedo*

miedo de errores contrarios a la Fé; afsi mucho antes se vio obligado el Rey dō Iuan a remediar los alborotos, que en su Republica se seguian, de q̄ les pusiesen escrupulos, y espantos de pecado, y miedo de errores, porq̄ toda vniuersalmente defendia tan segura, y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto, cuyo contexto se pone en la misma Aduertencia 21. y consta de las primeras palabras del Edicto, que comienza, *De que se espantan, &c.*

Y porque el Rey no podia detener la léngua de los Predicadores, y modificarla, para q̄ su opinion la dixessen con tal moderacion, y templança, q̄ no exasperasen al pueblo, ni podia castigarlos, quando excediesen en esto, tomó este remedio de rogarles, y encargarles, q̄ si tuuiesen la contraria opinion, alomenos no la predicassen, o la fuesen a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.

Finalmente, todas las palabras, en q̄ el Edicto parece reprehender a los q̄ en su Reyno predicauan la contraria opinion, se deuen referir a los q̄ la predicauan, amedrentado, y poniendo escrupulo, o miedo de error, o la predicauan fuera de su lugar, pues sabian, q̄ en aquel Reyno todos seguian la immaculada Cōcepcion, y lleuauan mal, q̄ les quisiesen persuadir lo cōtrario. Mas despues de las Extrauagantes, y siempre, el legitimo sentido es, como si dixeran los Reyes de Aragon: Toda mi Republica no peca, ni sigue error, sino vna muy probable, y muy piadosa doctrina, celebrando cō especial afecto la immaculada Concepcion: Y por esto justamente se tiene por ofendida de los q̄ procurá apartarla desta deuocion, y se inquieta con ellos. Por tanto nadie la perturbe en sus Sermones, sino dexele seguir su deuocion en esto: o vayase a predicarla adōde no se sigan los inconuenientes, q̄ en mi Reyno se experimentā. Porq̄ la parte deste Reyno, q̄ le impide su deuocion, licita, y santa, y permitida por la Iglesia, haze agrauio a todo el cuerpo d̄ la Rep. y el Principe q̄ tiene cuydado de lo politico della, deue amparar al Reyno en su antigua y santa costumbre, y impedir los q̄ injustamente le inquietan.

*Porq̄ el Rey ruega a los Predicadores.*

*Verdadero sentido del Edicto.*

#### §. IIII.

**L**O quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el propio del Edicto del Rey don Iuan, y en que estriba su declaracion, como con toda euidencia se verá, ad oculum, en la Aduertencia 21. donde se supone y demuestra, que auia en Aragon costumbre eclesiastica recibida, y en pacifica possessiō de celebrarse sin contradiccion la fiesta, y professarse la opinion de la immaculada Concepcion, como se ve en el §. que comienza, *Para satisfacion.* Lo segundo, los escandalos, inquietud, y alborotos que se recre-

*Puntos de la declaraciō del Edicto.*

cian, quando alguno defendia, o predicaua la contraria opinion, como se ve en el §. que comienza, *Suppongo*. Lo tercero, la obligació del Principe seglar a conseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y conseruar dentro de sus limites y proprias fuerças los vsos Santos eclesiasticos; como se prueua en el §. que comienza, *Lo tercero*. Lo quarto, como el principe seglar deue emplear toda su potestad y armas en seruir a la Yglesia, segun el dicho de S. August. lib. 5. de Ciuit. c. 24. *Felices eos dicimus, si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatandum maiestati eius famulam faciunt*; como se verà en el §. que comienza, *Lo quarto*. Y queda confirmado por lo dicho en el §. 3. y mas por lo que dize el Papa Lucio Tercero, y se refiere en el Cap. Intelleximus. *De Noui operis nunciacione*. ca. 1. *Sicut leges non de dignantur sacros Canones imitari; ita & sacrorum statuta Canonum Principum constitutionibus adiuantur*. Y concluye mandando al Obispo que sentencie vn pleyto segun ambos derechos de Emperadores y Papas; *Negotium ipsum secundum Legum & Canonum statuta non differas terminare*. Lo quinto, como los Principes seculares para mayor seruicio de la Yglesia, pueden y deuen con sus armas y potencia ayudar y seruir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, conseruacion y augmèto del culto diuino. la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas, sin contradición alguna, como se demuestra en el §. que comienza, *Viniendo pues*. Vease lo que dize el P. Suarez lib. 4. de Legib. cap. 11. en el §. que comienza, *Ad rationes dubitandi*.

August.

El Papa  
Lucio.

Suarez.

Tb. Sãc.

Intenciõ

Catolica

del Rey.

El que de

clara este

ediçto fir

me a la

Yglesia.

De estos principios ciertos, e indubitables se sigue con igual certidumbre, auer tenido el Rey intencion de seruir a Dios, y a la deuocion de su santissima Madre, y a la costumbre y fiesta Eclesiastica, y a dar demostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Yglesia. Y el que declara esta intencion y discurso del Rey, y superioridad de las Eclesiasticas costumbres, a quien firuen las armas y potestades seculares, no solo no contradize, antes claramènte a la Yglesia, y santa Sede Apostolica dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Pontifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener apariencia de ser contra la inmunidad

nidad Eclesiastica, an disimulado, y con su tacito consentimien-  
to, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aproba-  
do, y quitado el escrupulo, que a los principios pudo tener, redu-  
ziendo las tales leyes a el santo zelo, y Cristiana deuocion có que  
se hizieron, como luego mas se declarará.

Lo qual manifestamente an entendido, y testificado todos los  
doctos y zel ofos, con el general aplauso, y aprobacion con que en  
estos dias an recibido el dicho Preuilegio y su Declaracion; no  
obstantes algunos, q̄ con buena intencion, y antes de tener entera  
noticia de la historia, an procurado defacreditar al tal Principe, y  
Preuilegio, y configuientemente las Aduertencias y declaracion  
q̄ sobre esto se hizieron. Lo qual todo puade constar por cierta y  
verdadera informacion, que desto se puede hazer, y se de xa por  
notorio. Y afsi por firmas y aprobaciones muy calificadas de Teo-  
logos y Iuristas de muchas y mas calificadas Vniuersidades de  
estos Reynos de España, como de Salamanca, Alcalá, Oñuna, Gra-  
nada, Seuilla: como tãbié por las aprobaciones de los Ordinarios  
de Madrid, y Seuilla, sobre que dio tambien la real aprobacion y  
licencia su Magestad, por su Real Consejo en 15. de Febrero de  
1616. ante Pedro Montemayor del Marmol escriuano de Camara  
de su Magestad.

*Censuras  
y aproba-  
ciones  
del Tra-  
tado.*

§. V.

**Q**UANTO a lo quinto, es razon se considere, que la princi-  
pal intencion deste Edicto, es la deuocion de la Madre de  
Dios, y de su Concepcion, y la misma es la de la Declaraciõ,  
para cuyo aumento, y mayor credito, se deue, en quanto fuere  
posible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otras clausu-  
las, y partes del dicho Edicto, sin detrimento de la verdad, y pie-  
dad: porque quando viera tenido alguna, que no fuera digna de  
aprobarse, se deniera escusar, echandola a buena parte, y reducir  
a alguna demasia de feruor de deuocion, con buena fe, y con ani-  
mo de seruir, y ayudar a la Iglesia: y para instruir a sus ministros,  
como denian ayudar a la Iglesia, y guardar las Eclesiasticas costũ-  
bres. como en general lo dize el Padre Francisco Suarez de las  
Leyes ciuiles, que tocã en materia Eclesiastica, lib. 4 de Ll. c 11.

*Sustãcia  
del Edic-  
to seruir  
a la Ma-  
dre de  
Dios.*

*Suarez.*

De todo el discurso precedente se sigue, que el Autor de la De-  
claracion, y Aduertencias deste Edicto, caso negado que viera  
errado en apoyarlo, y aprobarlo, no solo quanto a la sustancia de  
la deuocion, mas quanto a todas otras sus clausulas penas, y men-  
dencias: tuuo alomenos, lo que nadie puede negarle, suficientes

*Coniectu-  
ras de la  
tacita a-  
probaciõ  
de la I-  
glesia.*

Costumbre  
irracio-  
nal.

principios, y razones, para entender, que no tenia el tal Edicto cõ  
la alguna contra la potestad Eclesiastica: pues no es creyble, que  
en tiempo de mas de dozientos años, no ouiesse tenido la Sede A-  
postolica noticia dello: ni es creyble, que teniendola, no la ouiera  
contradicho, y remediado: ni es creyble, que si lo ouiera con-  
tradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renouado tã  
tos Principes Cristianos, y continuado lo aquellas Catolicas Igle-  
sias de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta nuestrs tiẽpos. Y quã-  
do la tal costumbre, y constitucion fuera errada, e irracional, ba-  
staua para escusar de qualquiera pena. C. *Cum venerabilis. de Consuet.*  
& *ibi Gloss. & communis DD.* como despues se probara enel §. 3 de la  
respuesta siguiente.

Ultimamente, Quando a la Magestad del Rey Don Felipe nue-  
stro señor se le representa, y suplica en la Aduertencia XX I. que  
conforme a su Catolica piedad, quiera aumentar, y renouar en sus  
Reynos tan santa, y loable deuocion, con expresas palabras se ha-  
ze excepcion de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que esto  
sea recurriendo al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para ma-  
yor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

### O P O S I C I O N III.

**Q**UE las Aduertencias del dicho, son contra el Motu  
proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escri-  
uir desta materia en vulgar, por estas palabras: *De hac ip-  
sa Questione cuiusuis pietatis pretextu, vulgari sermone scribe-  
re, vel dictare presumat, &c.*

### R E S P O N D E S E.

**L**O primero, Que directamente no se trata la materia de  
la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputa. Lo  
qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo, Se prueba lo mismo, por lo que en propios  
terminos passõ estos años passados en Perosa de Italia: y  
por la costumbre recebida, y praticada en toda la Cris-  
tandad.

Lo tercero, Que la costumbre permitida de los Superio-  
res, aunque fuesse irracional, escusa de Pena.

Q V A N T O

## §. I.

**Q**UANTO a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y Aduertencias, no es tratar la question, o controuersia de la Concepcion, sino declaracion del Priuilegio de vn Rey, e incidentalmente, de todo lo que en el tal Priuilegio se trata, ora sea punto de historia, o de otra materia, como claramente consta del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y vltimas Aduertencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question, y disputa: Porque en leyes y estatutos penales se an de entender las palabras en su propria significacion, como lo dize Hermogeniano. l. C. en la ley, *Interpretatione. ff. de Pœnis*. Y los estatutos penales *proprium casum non excedunt*. en el Cap. *Pœna. §. Atque ideo de Pœnitentia. d. 1. vbi latè Nauarrus*. Y que cosa sea disputa, o tratar question disputatiuamente, declara Caietano. 2. 2. quæst. 10. articulo. 7. *§. Ad euidentiã*, tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda disputar de la Fé: *Ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide, qui intendit afferre contrariam rationem de fide pro vel contra*. Y en el *§. Ex his autem*, dize, *Iura non prohibent disputationem de Fide laica personæ, nisi formaliter intellectam*. La qual doctrina aprueuan, y figuen en aquel lugar, sobre Santo Thomas, Gregorio de Valencia, y el Maestro Fray Pedro de Lorca, y Fray Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez, que cita a otros in Opere morali, primo precepto, libr. 2. cap. 6. nu. 9. y Paulo Comitolo libro. 6. Responf. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26. ar. 2. cuyas sentencias y palabras despues se referirã en los propios terminos desta materia Y los Iurifconsultos reciben esse mismo entendimiento y significacion, de lo que es disputar: Señaladamente Rebuffo en la ley, *Rei appellatio. 5. De verborum significat. pag. 62.* dize que *Disputatio est in vtramque partem*. Y trae por exemplo al Iurifconsulto, en la ley. 1. *§. Quæsitum ff. De quor. legato.* en el qual lugar, se propone vna questio, y las razones por ambas partes. y vltimamente se pone la conclusion, y decision de la duda. lo qual es disputar. Y assi mismo Marciano en la ley. 1. *§. Accusationem.* argumenta en pro, y en contra, y vltimamente decide, *Ergo verius est, &c.* Conforme a la qual doctrina se declara el mismo Pôtifice en su Motu: *De huiusmodi controuersia alterutra parte disputare rationibus, vel Doctorum auctoritatibus asserendo propria sententiã, & contrariã refellendo, aut impugnãdo, vel de hac ipsa Quæstione, cuiusuis pietatis prætextu, vulgari sermone scribere, vel dictare præsumat.*

*La declaraciõ del editto, no disputa.*

*Nauarrº.*

*Caietan.*

*Valètia.  
Ledesma  
Th. Sãc.  
D. Suar.  
Comitol.  
Lorca.  
Rebuffas*

*Dc*

De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como se fuele hazer en escuelas: lo qual de ninguna fuerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda; pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razones, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

§. II.

Paul. Comitolo.

Caso semejante en Perosa.

Costumbre de Italia.

Suarez.

Costumbre de España.

Q VANTO a lo tercero, en propios terminos de la materia de Concepcion, pasó en Perosa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo Comitolo, en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años ha, auiendo vn famoso Predicador publicamente probado la immaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, de los Iuezes, *Et coram hereticæ prauitatis Inquisitore*, y fue alfin absuelto, y dado por libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador usó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la question pro vtraque parte; y assi dize Comitolo: *In alterutram partem lex disputare permittit, in vtramque non sinit*. Y añade, que aunque quien prueua la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero el Motu se entiende, *rationes probandi, & refellendi debere esse diuersas, & à confirmatione distinctâ esse refutationem*. Y dize, ser esta costumbre recebida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade; *neque ea consuetudo apud Christianæ Fidei iudices concionantibus vlli fraudi esse consuevit*. Por la qual regla assi mismo pasan los Tratados que se escriuen en semejante modo; pues no son más que vnos sermones impressos de la materia, sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3. p. q. 27. art. 2. §. *Vltimo tandem*, explicando el Motu de Pio V. dize: *Non prohibemur veritatem hanc simpliciter docere, confirmare, & persuadere*. Y claro está, que confirmar, y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaziendo de camino las dificultades, que se ofrecen: *sed interdicitur, dize solum disputatio, controuersia, & cõtentio*. Que es lo mismo, que dixeron Caietano, y los arriba citados. Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recibida en España, y en toda la Cristiandad, assi en los Sermones, como

En Tratados vulgares escritos desta materia: y en nuestrs dias có aprobacion, y licencia del Cõsejo Real de Castilla, y del supremo de la Santa Inquificion, auiendo precedido contraditorio juyzio, se á impresso vn Tratado del Dotor Gõçalo Sãchez Luzero Canoni go Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepciõ argumenta, y procede tan escolastica, y disputatiuamente, como se vsa en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. *Respondese a los argumentos*, hasta el fin del Discurso: la qual misma costumbre confirman innumerables Tratados vulgares, Sermones impressos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombre s doctos, y de los Consejos de Castilla, y Sãta Inquificion, que por ser notorios, aqui no se nombran. Y si esta es costũbre, conforme a ella se interpreta, y entienda la ley. *Optima enim legum interpretatio est vsus. l. Si de interpretatione. ff. de legibus, & l. Nam Imperator, eodem titu.* y Graciano en el §. *Leges instituntur. d. 4.*

Costũbre  
escusa de  
pena.

Lo quinto, porque aunque es certissimo, que todos los Fieles estamos obligados a recibir en vsõ, y en pratica todo lo que nos mandan los fagrados Pontifices: pero quãdo acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se recibe en vsõ, y por largo tiempo dissimulan los Sumos Põtifices sabiendolo, o pudiendolo muy facilmente saber; los Doctores Teologos, y Iuristas toman esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obligacion, que no estã en vsõ. Y en este sentido la comun de los Iuristas, y Teologos Salmãntinos, y Complutenses afirman (de lo qual al presente no ay necesidad de aprouecharnos) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que aña de sobre las Extrauagantes de Sixto IIII. que es la prohibiciõ de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no estã en vsõ, y solo se deue reducir a las Constituciones de Sixto, como expressamente lo reduce el Pontifice Pio: y asì mismo se remitió a ellas el fagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fr. Manuel Rodríguez en el To. 1. de sus Questiones regul. q. 57. ar. 2. dize del dicho Motu de Pio: *Notandum est, non esse in vsu quoad pœnas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata Conceptione. Neque etiam est in vsu quoad pœnas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asserendo propriam sententiam, & contrariam refellendo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los Ilustriss. Cardenales de la Cong. del Concil. que refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Sess. 5. despues de auer dicho, que Pio solamete renouó las penas, y Censuras de Sixto; *Super huius opinionis altercatione nullæ sunt Litteræ Apostolica promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

Fuerças  
de los Mã  
datos A-  
postoli-  
cos.

Fr. Man.  
Rodr.

Farin.

*Error, y  
costumbre  
antigua,  
escusa de  
penas.*

**T**ODO lo qual se confirma, porque aunque vn error no escusa a otro, ni el ageno defiende al proprio; pero la pratica comun de tantos en contrario vfo, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Eclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contra ley, mas antes por declaradora de la ley, como queda dicho. Mas quando la tal costumbre fuera irracionable, bastaua a escusar de las penas del tal Motu. Y vniuersalmente; *Consuetudo, etiam irrationalis, excusat à pœna. vt colligitur ex Cap. Cum venerabilis. De Consuet. vbi Gloss Ioan. Andr. & Panor. num. 5. Jass. l. De quibus. ff. de ll. c. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. tit. de Maleficijs, conclus. 8. num. 16. Gutierr. consil. 38. nu. 1. Couar. c. Quamuis pactum. 2. p. §. 7. nu. 12.*

## O P O S I C I O N IIII.

**Q**VE el Autor de las Aduertencias indeuidamente censura la opinion contraria.

## R E S P O N D E S E

**L**O primero, Que por expressas palabras se le dà a esta materia su deuida censura de cosa opinable.

Lo segundo, Qual sea la verdadera censura, que prohibe Sixto IIII. en su Motu.

Lo tercero, Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que pueden pretender los Autores de estas Oposiciones.

## §. I. II. III.

*Esta materia  
opinable.*

**Q**VANTO a lo primero, Por expressas palabras se afirma ser qualquiera de las dos partes opinable. En la Aduertencia 6. nu. 4. Esto es hasta aora opinable. Y en la Aduertencia 15. num. 1. Esta materia de la Concepcion aun no es de Fè. Y en la Aduertencia 20. Que es fuera de la firmeza, y certidumbre que tienen las verdades definidas en la Iglesia vniuersal, &c. Y en el §. siguiente, solamente se llama, Santa, y loable

*y loable opinion.* Y en la Aduertencia 21. §. Lo segundo, se afirma por cierto que la otra parte es libre a qualquier Cristiano, y no contaria a la Fè. Y en la misma Aduertencia §. Todas estas, que en esta materia se permite, que cada vno tenga, lo que quisiere.

Quanto a lo segundo, La cierta, y expressa censura, que prohibe el Papa Sixto en su Motu, *Graue nimis*, es que de ninguna de las dos *Que cen* opiniones se diga ser heregia, o pecado mortal. Qualquiera otra *sura se* censura no se prohibe; aunque ni esta, ni otra se dá en la declara- *prohibe:* cion deste Edicto. Ni en dar ocasion de escandalo, no tanto la opinion contraria, quanto los que la predicauan, se afirma nada: solo se refieré diuersos testimonios de muchos Autores en razón desto, los quales todos son mas apretados, que lo que el Autor de las Aduertencias afirma; porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprobarlos, sino dexando a cada vno en la verdad, y autoridad, que la Yglesia les permite. Y particularmente porque los tales testimonios mas hablan historicamente del hecho, que passaua en sus Prouincias, y lugares dõde se escreuián. Y afsi mismo el Edicto habla del hecho, e inconuenientes que se seguian en su Reyno de lo contrario.

Lo vltimo, se deue muy diligentemente considerar el fin, que principalmente pueden pretender los primeros Autores destas *Fin de es* Oposiciones, y el efeto, que podrian causar en la ocasion presente, *tas Oposi* que no es otro, sino que condenado este Priuilegio del Rey don *ciones.* Iuan, o prohibida su declaracion, se desacredite la deuocion con la immaculada Concepcion de nuestra Señora; y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, queden amedrentados, tibios, y apagados en esta deuocion, que santamente tenian.

Pero afsi el juyzio desto, como de todo lo demas, sujetamos humildemente, como obedientísimos hijos de la Yglesia, a la correccion de nuestro santísimo Padre Paulo V. y de qualquiera que de su Santidad tuuiere autoridad. *Sugesion*  
*humilde*  
*al juyzio*  
*de la glesia.*

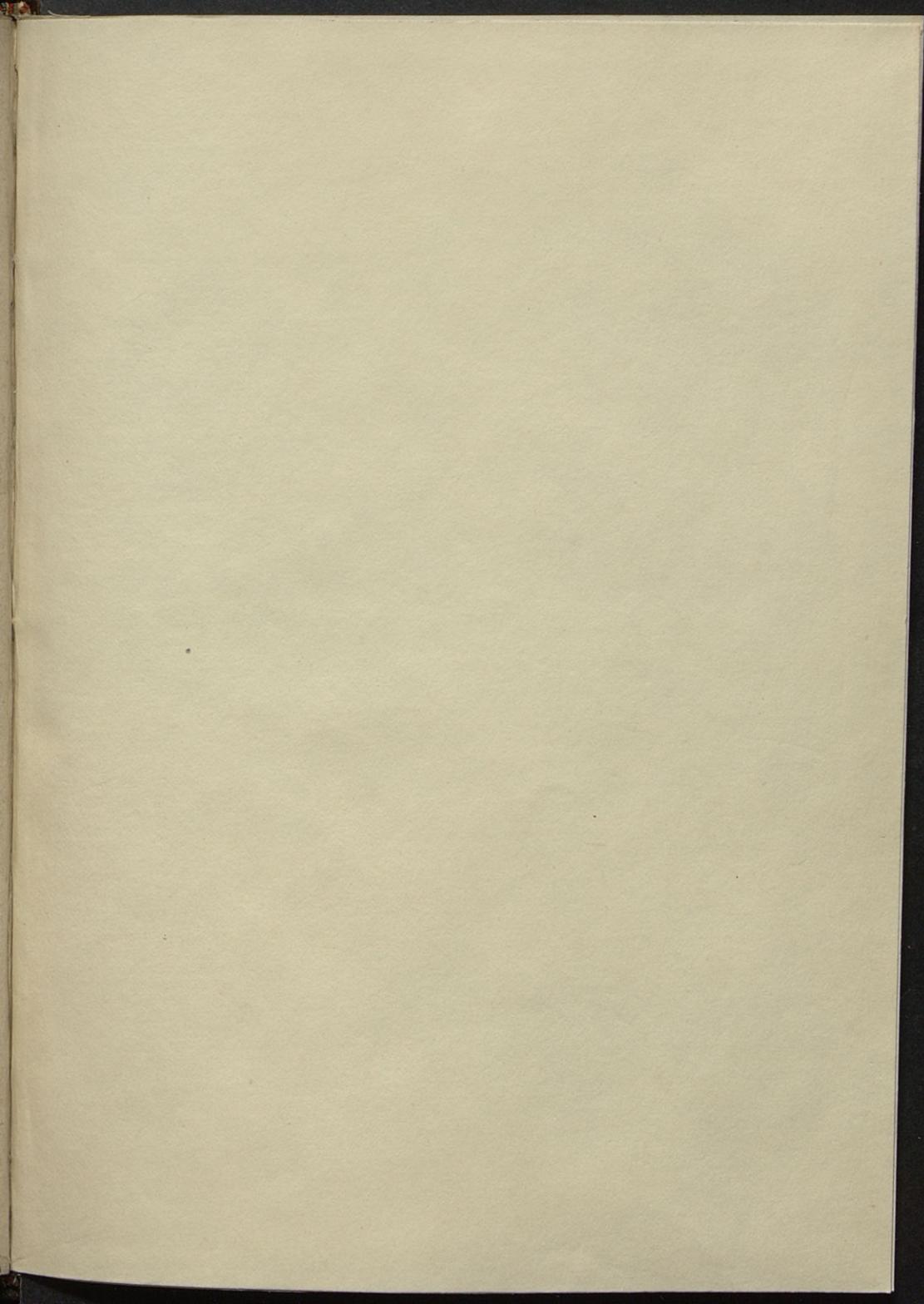
---

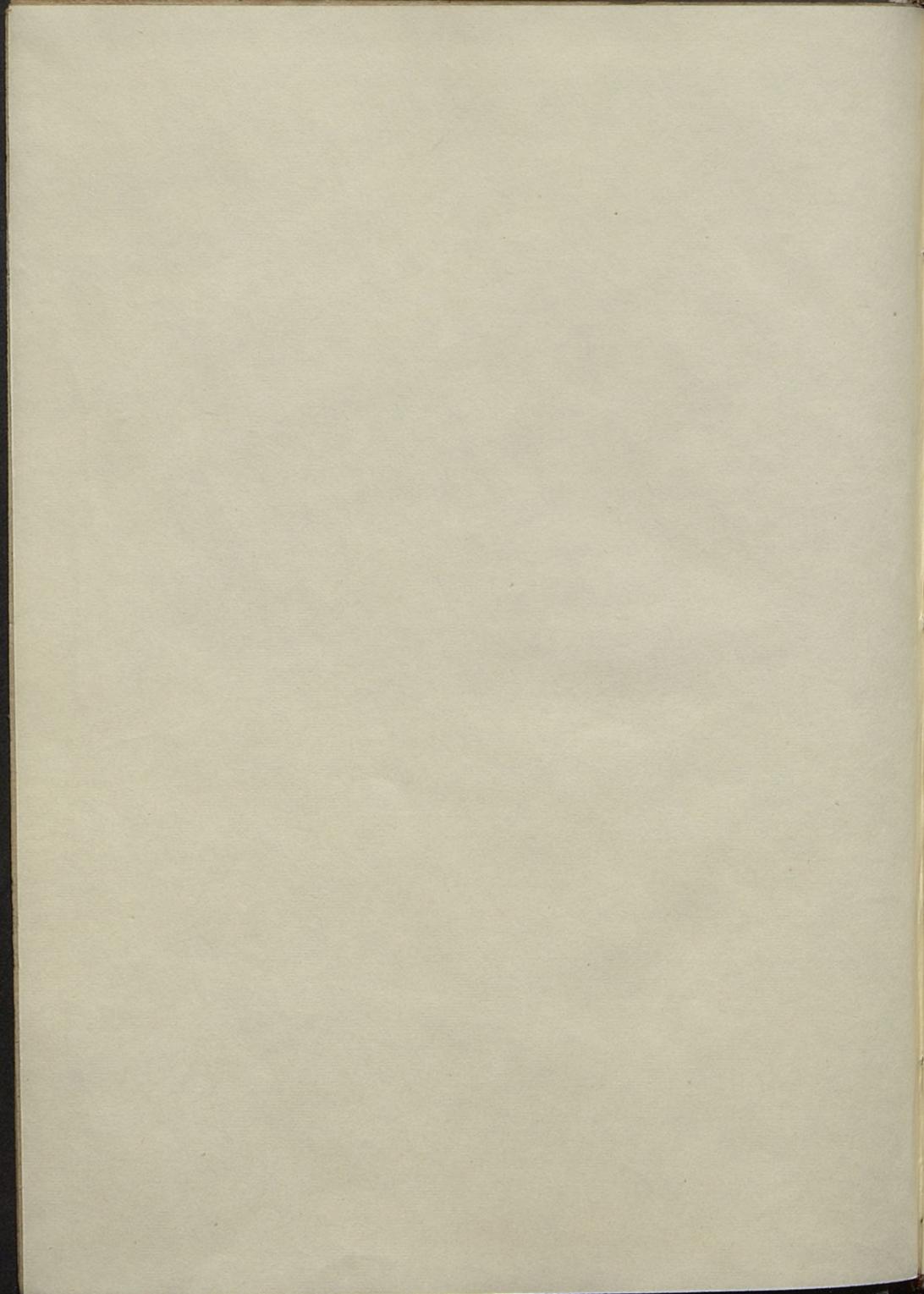
CHRISTO IESV, ET IMMACVLATAE  
DEIPARAE HONOR, ET  
GLORIA.

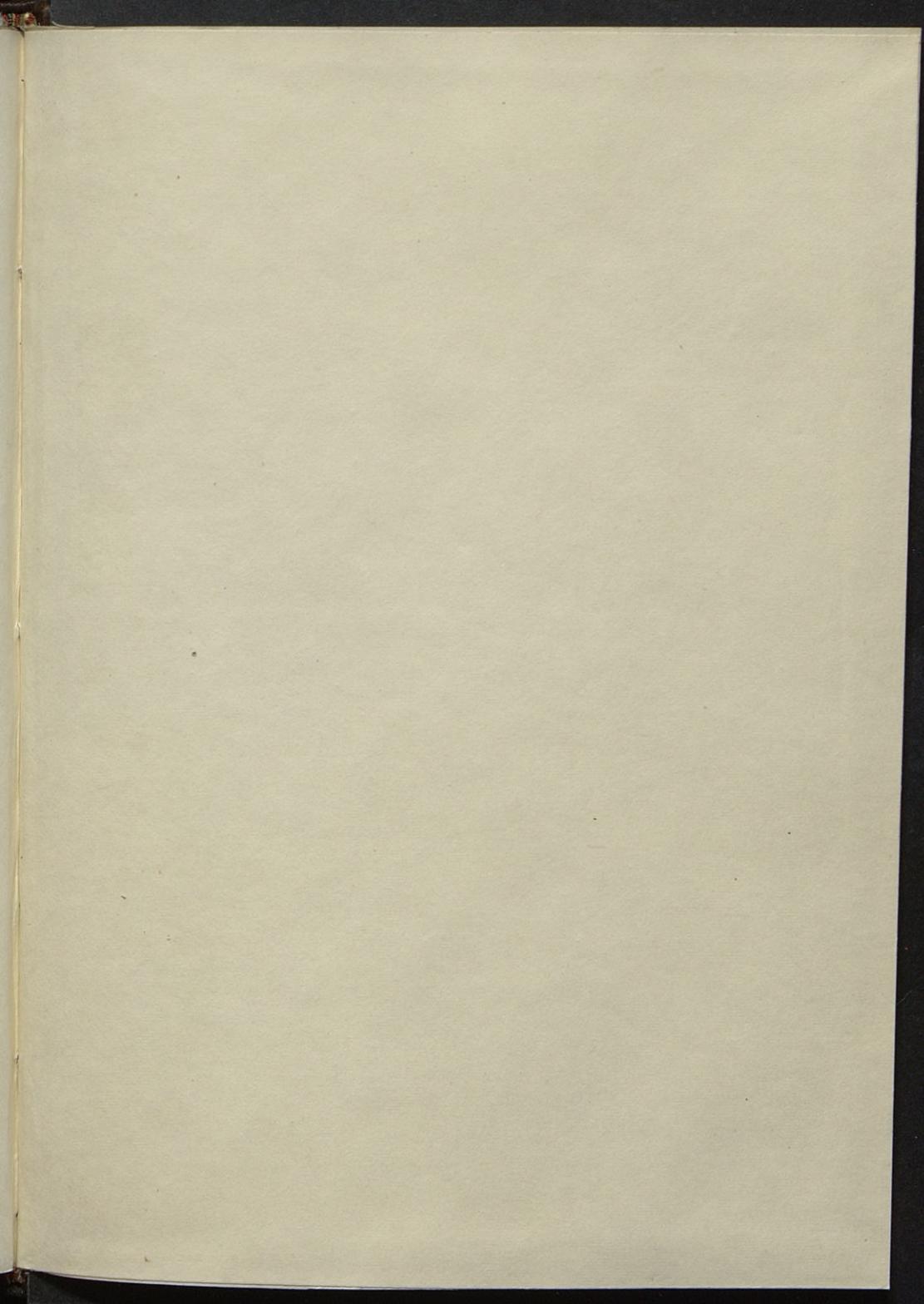
---

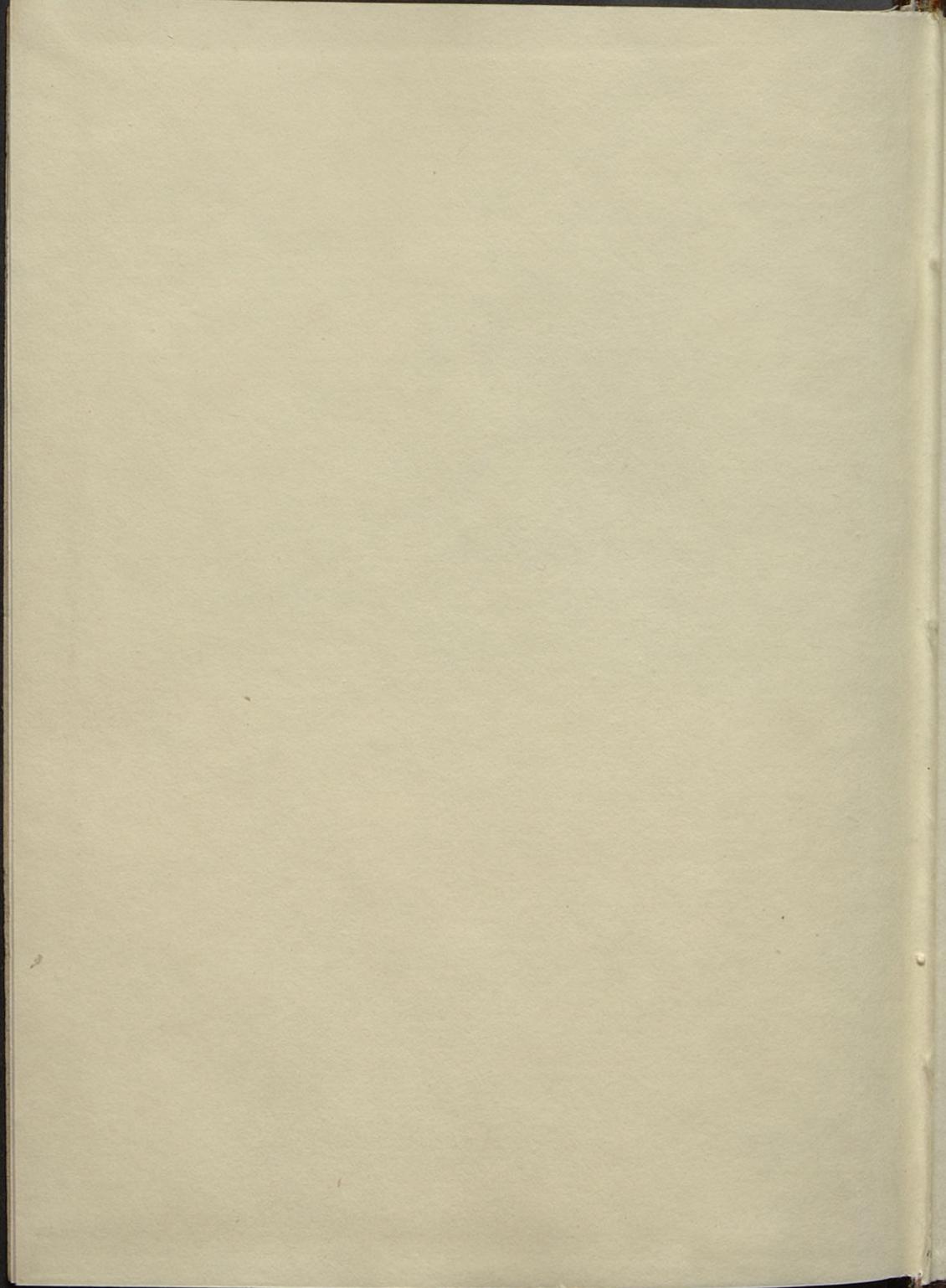
¶ Vendense en casa de Gabriel Ramos, en la calle de Genoua.











MUSEO NACIONAL  
DEL PRADO

**Memorial de  
respuestas a las  
Cerv/1197**



1116688

